

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 00632 - 00 (*Cuaderno principal*)

Se desata el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del deudor concursado contra el auto de 12/11/2021 (pdf 04 cp.) por medio del cual se requirió al liquidador para que realizara nuevamente la actualización de los bienes con base en la información suministrada por el deudor, entre estos, el salario devengado en la proporción legal que devengue, y las medias cautelares decretadas por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

El inconformista indicó que el deudor informó que se encontraba trabajando en la empresa de Alimentos La Polar S.A.S. «*lo cierto es que actualmente se encuentra laborando en un lugar diferente, pues durante el transcurso de su proceso se (ha) visto en la necesidad de cambiar de trabajo*», debiéndose tener en cuenta «*los bienes y derechos que poseía al momento de la apertura del proceso y dado que actualmente su situación laboral ha cambiado (...) no es posible tener en cuenta los salarios actualmente devengados puesto que estos los ha adquirido con posterioridad a su trámite de liquidación*» por lo que no es posible embargar los dineros que no existen, razón por la que pidió la reposición del auto censurado para que el liquidador no tenga en cuenta los salarios devengados anteriores a la liquidación patrimonial y legalmente no es posible tener en cuenta los actuales.

TRASLADO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES

Teniendo en cuenta que el recurrente no remitió copia simultánea de su actuación a los demás sujetos procesales, el traslado secretarial realizado mediante fijación en lista del 23/11/2021 (pdf 10 cp.) es válido (art. 110, 318 CGP), sin que ninguno de los no recurrentes se pronunciara en término.

CONSIDERACIONES

El asunto concreto de inconformidad radica en determinar si era jurídicamente viable que el liquidador tuviera en cuenta el salario devengado por el deudor insolvente para efectos de actualizar el inventario de bienes con miras a la audiencia de adjudicación.

En primer orden, debe tenerse en cuenta que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante tiene como finalidad primordial llegar a un acuerdo directo entre el deudor y los acreedores para el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, sin que el mismo pueda verse como un proceso encaminado a que el *solvens* se excuse en el pago de sus acreencias pues ni el sistema constitucional adoptado ni las normas sustanciales permiten dichos propósitos fraudulentos (art. 2º, 228 CN; art. 11 CGP) ni mucho menos el legislador tuvo esa intención¹.

No obstante, si de suerte no se produce el acuerdo apetecido por diferentes circunstancias como la misma indisposición de las partes o porque feneció el término para celebrarlo, sencillamente se procede a liquidar el patrimonio del deudor ante el juez competente.

Frente a los bienes el legislador dispuso (a) la exigencia de que se aportara con la solicitud inicial una relación completa y detallada de los bienes de su propiedad (num. 4º art. 539 CGP); (b) que esos bienes inicialmente relacionados pudieran ser dados como dación en pago (art. 540 *ibidem*), lo que inclusive se puede acordar con los acreedores en la etapa recuperatoria (num. 4º-6º art. 554 *ibid.*); (c) mismos bienes que integran la masa de activos del deudor, pero únicamente aquellos sobre los cuales este fuera titular «*al momento de la apertura de la liquidación patrimonial*» (num. 4º art. 565 *ibid.*); (d) lo que es el punto de partida para que esos bienes sean destinados exclusivamente para el pago de las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial (num. 2º *ibid.*) y (e) fundamento suficiente para que el liquidador los tome en consideración al momento de actualizar el inventario que luego será puesto en consideración de los acreedores para que presenten observaciones y aporten avalúo correspondiente (num. 2º art. 564, art. 567 *ejusdem*).

Siendo así, si el deudor carece de bienes que puedan ser inventariados, simplemente el liquidador debe dar cuenta de ello en la liquidación para dar curso al trámite, sin perjuicio de que eventualmente se adopten las medidas legales pertinentes para determinar si resulta procedente conceder los beneficios de que tratan la norma procesal (art. 571 CGP).

En esta oportunidad, se tiene que el deudor ni siquiera aportó constancia de sus ingresos laborales en la etapa de negociación de deudas ni informó datos de sus bienes, a pesar de que ya en este trámite informó de la existencia de algunos que por su misma naturaleza y condiciones ya no los tiene en su custodia, razón suficientemente lógica para que el inventario inicialmente presentado por el liquidador habrá de tenerse para que, una vez se notifiquen en debida forma a los acreedores convocados, se les ponga de presente y se manifiesten.

¹ Imprenta Nacional de Colombia. Gaceta del Congreso de la República. Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 196 de 2011 Cámara “*Por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”. Año XX – No. 745. Bogotá D.C., 4 de octubre de 2011.

Ahora bien, frente a las medidas cautelares decretadas por el Juzgado 4 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C. por auto del 11/08/2014 (p. 8 pdf 01 c. 2 - primera instancia / expedientes recibidos/01) dentro del proceso 11001-31-03-014-2013-00360-00 se observa que las mismas no se alcanzaron a consumir, ni tampoco existe determinaciones de los bienes muebles embargados, razón suficiente para pensar que los mismos no fueron retenidos ni afectos eficazmente, motivo por el cual tampoco era viable requerir para que se tuvieran en cuenta en la actualización de inventarios.

Con base en ambas situaciones, hay lugar a modificar la decisión recurrida en el entendido de no requerir al liquidador para que incluya los salarios ni bienes muebles del deudor concursado por cuanto los mismos ya se consumaron, no existen o no fueron relacionados en su momento, razón por la cual se tendrá en cuenta el inventario inicialmente presentado por el auxiliar de la justicia (p. 245-246 pdf 01 cp.), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el auto del auto del 12/11/2021 (pdf 04) en el entendido de que se tendrá en cuenta el inventario allegado por el liquidador designado (p. 245-246 pdf 01 cp.).

NOTIFIQUESE (2),

| |
|------------------------------------------------------------------------------|
| Estado No.13 del 25 /04/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria |
|------------------------------------------------------------------------------|

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4de59a56346670606b31d50ad9859a5b3768bb0eee676d343d10fea7f07607**

Documento generado en 22/04/2022 07:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>